



Expediente: PAOT-2022-3699-SPA-2709

y su acumulado: PAOT-2022-3874-SPA-2836

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 2 5 2 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3699-SPA-2709 y su acumulado PAOT-2022-3874-SPA-2836** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Dejaron abandonados en una casa a 4 perros y se están muriendo de hambre, ya tienen dos meses aproximadamente, son muy agresivos y no permiten que se les de por debajo de la puerta de comer y no hay manera de darles agua (...) [Ubicación de los hechos: calle Rio Papaloapan, manzana 51, lote 6, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

Y la segunda denuncia refiere lo siguiente:

*(...) Son 3 perros abandonados 2 meses llevan así ya están bien flacos sin comida y sin agua como los dueños ya no viven allí huele ya las heces de los perros (...) [Ubicación de los hechos: Río Papaloapan, manzana 51, lote 6, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos,



Expediente: PAOT-2022-3699-SPA-279

y su acumulado: PAOT-2022-3874-SPA-286

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
13252-2022

realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **Bienestar animal**

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos ubicados en Río Papaloapan, manzana 51, lote 6, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tocó en repetidas ocasiones en dicho inmueble; sin embargo, nadie acudió al llamado, asimismo, desde la vía pública se apreció a un canino de pelaje negro al interior del inmueble y dos caninos se acercaron en dicha casa y vecinos del lugar refirieron que los dos caninos situados en la vía pública son de la casa pero lograron salir de dicho sitio. Por lo anterior se notificó el citatorio correspondiente, con la finalidad de que el propietario del canino se comunicara con personal de esta Entidad.

Fotografía 1.



En la imagen se aprecia la fachada del inmueble.

Fotografía 2.



Se aprecia a personal de esta Procuraduría.

En seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación con las personas denunciantes quienes manifestaron que los caninos ya no se encuentran al interior del inmueble, debido a que los animales de compañía salieron de dicho inmueble, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2022-3699-SPA-2709  
y su acumulado: PAOT-2022-3874-SPA-2836

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13252-2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos en el domicilio motivo de denuncia, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, quienes manifestaron que los hechos denunciados ya no se presentan, toda vez que los caninos ya no se encuentran en el domicilio Río Papaloapan, manzana 51, lote 6, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG